

Vitacura, trece de agosto de dos mil dieciocho.-
Causa rol: 634.810- 4

110

VISTOS:

1.- Que a lo principal de fs. 17 y siguientes el **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR**, representado por don **JUAN CARLOS LUENGO PÉREZ**, abogado, en calidad de Director Regional del Servicio antes aludido, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 333, piso 2°, comuna de Santiago, interpuso denuncia por infracción a la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores en contra de **DEPORTES SPARTA LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es "**NEW BALANCE**", representada legalmente por **SEBASTIÁN MORALES JAUREGUIBERRY**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Kennedy N° 5682, comuna de Vitacura. Fundó su presentación en que en virtud del ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el artículo 58 inciso 1° y siguientes de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores y con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas que el mismo cuerpo legal establece, a través de su Ministro de Fe don Marcelo Miranda Cortés, ingresó los días 3 y 7 de noviembre de 2017 a la página web del proveedor **NEW BALANCE**, cuyo link de acceso es <https://newbalance.cl>, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las normas sobre información dirigida al público consumidor en relación a los precios, ofertas y promociones que se ofrecieron en el marco del CyberMonday los días 6, 7 y 8 de noviembre de 2017. Que tras lo anterior el Ministro de Fe pudo certificar que en la página web antes individualizada la denunciada: (a) ofreció y publicitó productos cuyos precios eran superiores a los informados antes del evento CyberMonday, específicamente el producto "**Calza Larga Running Mujer Transform Luxecrop Azul Petróleo New Balance**", el que antes de dicho evento se ofrecía en \$23.990 y durante el evento se ofreció en \$23.994; y (b) ofreció y publicitó productos cuyos precios eran iguales a los informados antes del evento CyberMonday, específicamente el producto "**Zapatilla Running Hombre 575 Negra New Balance**", la que antes durante del CyberMonday se ofreció en \$36.990. En razón de ello la denunciada habría infringido lo dispuesto en los artículos 3° inciso 1° letra b), 23, 28 letra c) y 33 inciso 1° de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, pues el evento CyberMonday tiene por finalidad fomentar las compras por internet, inspirado en el evento CyberMonday que se lleva a cabo en Estados Unidos, en el que los proveedores que participan en el ofrecen determinados productos y/o servicios, a través de sus sitios web, por un tiempo determinado, con el compromiso de que los precios de los productos y servicios que se ofrecen son más bajos en comparación a los precios inmediatamente anteriores a la fecha de inicio del evento, situación que en estos autos no habría ocurrido. Que a fs. 34 consta la diligencia de notificación de la denuncia a la empresa **DEPORTES SPARTA LIMITADA**.-

111

2.- Que a fs. 62 y siguientes rola acta de audiencia de conciliación, contestación y prueba, con la asistencia de ambas partes. Que en dicha oportunidad procesal **DEPORTES SPARTA LIMITADA**, representada por **ÁLVARO AVENDAÑO LIMARDO**, egresado de derecho, ambos domiciliadas en calle Rosario Norte N° 555, oficina N° 504, comuna de Las Condes, contestó por escrito, a fs. 40 y siguientes, la denuncia interpuesta en su contra, solicitando sea rechazada en todas sus partes, pues la contraria no acompaña antecedente alguno a los autos para sustentar las infracciones que se denuncian. En efecto, sostuvo que la responsabilidad establecida por la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es de carácter subjetivo, y no objetivo como Sernac establece en su denuncia, requiriéndose en consecuencia que el denunciante acredite que existió una conducta negligente por parte del proveedor Sparta. Asimismo indicó que la denuncia debe ser rechazada pues no se habría acreditado las facultades para actuar en calidad de ministro de fe, de quien intervino en esa calidad y constató los hechos denunciados. Citó al respecto los artículos 59 bis y 24 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores. En cuanto al evento Cybermonday, sostuvo que se trata de un evento organizado por la Cámara de Comercio de Santiago, regulado a través del "*Código de Buenas Prácticas para el comercio Electrónico*" de la misma institución, por lo que de la simple lectura de ese documento y de las demás recomendaciones que dicha organización sugiere, sería posible afirmar la inexistencia de una obligación o mandato legal en orden a que todos los productos de un proveedor deban comercializarse a un precio de descuento durante un evento Cybermonday, ni que todos los productos de la tienda deban encontrarse asociados a dicho evento. Por último indicó que la contraria no puede sustentar que en base a la mantención del precio o el aumento en \$4 en el valor de otro de los productos durante la actividad Cybermonday, el actuar de Sparta sea objeto de reproche. En efecto, no existiría la intención de perjudicar a persona alguna, pues si la ley del ramo no obliga a mantener o disminuir el precio de todos los productos New Balance y siendo la diferencia tan mínima, no se comprendería la forma cómo ello implicaría infringir la Ley del Consumidor.-

Encontrándose la causa en estado se ordenó traer los autos a la vista para dictar sentencia.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

EN CUANTO A LO INFRACCIONAL:

3.- Que del contenido de los escritos de demanda y contestación se ha determinado que la controversia radica en establecer si el proveedor denunciado infringió con su conducta la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores al comercializar durante el Cybermonday llevado a cabo en noviembre del año 2017 productos cuyos precios era iguales o superiores a aquellos ofrecidos con anterioridad al evento mencionado, considerando el objeto o finalidad de este último. Que asimismo deberá determinarse si el Ministro de Fe que interviene en la certificación de la supuesta infracción cometida en estos autos, detenta la calidad de tal y a quién corresponde la carga de la prueba de los hechos descritos precedentemente.-

- 112
- 4.- Que el denunciante Servicio Nacional del Consumidor para efectos de acreditar sus dichos acompañó, con citación, los siguientes documentos: [1]. Fotocopia Decreto N° 283, de fecha 26 de diciembre de 2014, en el que se nombra como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor a Ernesto Muñoz Lamartine, el que rola de fs. 1 a 2; [2]. Mandato judicial otorgado por el Servicio Nacional del Consumidor a Andrés Herrera y otros, el que rola de fs. 3 a 7; [3]. Copia de "Acta de Ministro de Fe" emitida en dicha calidad por Marcelo Miranda Cortés, de fecha 3 de noviembre de 2017, a las 08:00 y 20:00 horas, y de fecha 7 de noviembre de 2017, entre las 8:00 y 20:00 horas, en la que se certifica los hechos objeto de la denuncia interpuesta en estos autos, las que rolan de fs. 8 a 16; [4]. Copia de resolución exenta N° 016 de fecha 14 de enero de 2013, que establece cargos y empleos que investirán el carácter de ministro de fe del Servicio Nacional del Consumidor, la que rola de fs. 50 a 51; [5]. Copia de resolución exenta N° 426 de fecha 5 de marzo de 2012, que establece el listado de designación de ministros de fe entre los cuales se incluye al ministro de fe del acta acompañada a los autos, don Marcelo Andrés Miranda Cortés, la que rola de fs. 52 a 54; [6]. Copia de página web www.sernac.cl, en la que consta la nómina precedente, de fecha 11 de diciembre de 2014, la que rola de fs. 55 a 59.-
- 5.- Que a fs. 64 y siguientes la parte denunciada objetó los documentos descritos en el considerando anterior, fundado en que se trataría de meras fotocopias, cuya integridad y veracidad no constaría en autos, además de haber sido otorgados por terceros que no han sido reconocidos en juicio en la forma establecida por el legislador.-
- 6.- Que en relación a lo anterior y de acuerdo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley N° 18.287, el Juez apreciará los antecedentes de la causa de acuerdo con las reglas de la sana crítica, debiendo analizarse la prueba documental y testimonial rendida en estos autos al tenor del texto legal antes aludido. Por la razón antes expuesta es que este sentenciador no dará lugar a las objeciones planteadas por la parte denunciada.-
- 7.- Que la denunciada no rindió medios de prueba en estos autos.-
- 8.- Que a fs. 100 y siguientes la parte denunciante con el fin de acreditar sus dichos rindió prueba testimonial consistente en la declaración de **MARCELO ANDRÉS MIRANDA CORTÉS**, abogado, cédula de identidad N° 12.615.375-9, domiciliada en Pasaje Argomedo N° 269, ciudad de Antofagasta, el que, legalmente examinado y no tachado, coincide con los dichos de la parte que lo presentó, en el sentido de señalar que en su calidad de Ministro de Fe del Servicio Nacional del Consumidor constató que la denunciada en el marco del evento Cyber Monday efectuado en noviembre de 2017, y tras ingresar a su sitio web, incumplió las normas de la Ley de Protección de los Consumidores, al ofrecer y publicitar productos cuyos precios eran iguales o superiores a los informados antes del evento en cuestión. Los productos ofrecidos en esos términos serían: "Calza Larga Running Mujer Transform Luxecrop Azul Petróleo New Balance", la que se ofreció durante el evento en \$23.994, en circunstancias que antes del inicio del CyberMonday se ofrecía

112

en \$23.990; y el producto "Zapatilla Running Hombre 575 Negra New Balance", ofrecida durante el evento en \$36.990, en circunstancias que antes del inicio de la promoción se ofrecía en el mismo valor.-

9.- Que analizados los antecedentes que obran en estos autos, el sentenciador concluye de la siguiente forma. En cuanto a la alegación de la calidad de tal del ministro de fe Marcelo Miranda Cortés, se encuentra totalmente acreditado que detenta dicha calidad mediante la copia de las resoluciones exenta N° 016 y N° 426 que rolan de fs. 50 a 54 y la copia de la página web www.sernac.cl, en la que consta la nómina precedente, que rola de fs. 55 a 59.-

10.- Que en cuanto a la alegación referida a la carga de la prueba, el artículo 59 bis de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores es claro al señalar en su inciso tercero y cuarto que los ministros de fe podrán certificar hechos relativos al cumplimiento de la normativa contenida en la ley antes mencionada, constituyendo su certificación una presunción simplemente legal. Esto quiere decir que los hechos por ellos certificados en la inspección respectiva y plasmados en el acta de inspección admiten prueba en contrario, correspondiendo a quien alega una situación o circunstancias diversas a lo certificado en dicho instrumento, acreditar lo contrario. En razón de ello, corresponderá a la denunciada acreditar que lo constatado por el Ministro de Fe en el acta de fs. 8 y siguientes no es efectivo.-

11.- Que en cuanto al fondo de la infracción denunciada en estos autos, debe señalarse que analizados los antecedentes acompañados por el Servicio Nacional del Consumidor, el sentenciador se ha formado la convicción de que **DEPORTES SPARTA LIMITADA**, cuyo nombre de "New Balance" infringió con su conducta lo dispuesto en la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, al haber ofrecido y publicitado dos de sus productos durante el Cybermonday, uno al mismo precio y el otro a un precio superior, a aquellos ofrecidos previo a la realización del mismo. La infracción se deduce del acta del Ministro de Fe que rola de fs. 8 en adelante y de los dichos de la propia denunciada en su escrito de contestación, pues no niega lo anterior, sino que se defiende señalando que no existe norma expresa que la obligue a comercializar sus productos a un precio de descuento durante el Cybermonday, ni que todos los productos de la tienda deban encontrarse asociados a dicho evento.-

12.- Que es públicamente conocido que el evento Cybermonday tiene por finalidad ofrecer a los consumidores rebajas, promociones y ofertas, entre otras cosas, en el precio de los productos vendidos por internet asociados a dicha promoción. Que analizada el acta inspectiva que rola a fs. 8 y siguientes, es posible determinar que los dos productos objeto de la denuncia interpuesta en estos autos estaban asociados al evento Cybermonday, pues de las impresiones fotográficas tomadas por el Ministro de Fe durante el evento, las que rolan a fs. 20 y 22, comparadas con las impresiones fotográficas tomadas los días previos a su realización, es posible establecer que dichos productos si fueron publicitados como parte del evento, de lo que da cuenta el logo "cybermonday" ubicado arriba del nombre del producto en cuestión. Que en cuanto a la

110

inexistencia de normas que obliguen a los proveedores a comercializar a un precio de descuento sus productos durante el evento Cybermonday, ni que todos los productos de la tienda deban encontrarse asociados a dicho evento, el sentenciador debe señalar que ello es efectivo, sin embargo, si la empresa participante en el evento publicita un determinado producto o servicio como parte de las promociones del evento Cybermonday, es de toda lógica exigir que el precio de dichos artículos o servicios sea ofrecidos con algún tipo de rebaja para los consumidores en comparación a la venta de los mismos en condiciones normales. Corrobora lo expuesto la propia Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que en su artículo 1 números 7 y 8 define lo que se entiende por promociones y ofertas, que justamente son las prácticas comerciales utilizadas por las empresas que participan en el evento Cybermonday para disuadir y aumentar las compras online de sus productos, al señalar que se traducen necesariamente en condiciones comerciales más favorables para los consumidores, cuestión que respecto de los productos indicados no aconteció, pues encontrándose incorporados al evento Cybermonday como ya se analizó, no ofrecieron beneficio alguno a quienes deseaban adquirirlos.-

13.- Que lo anteriormente expuesto configura una clara infracción a los artículos 3° letra b) de la ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, que establece "*El derecho a una información veraz y oportuna sobre los bienes y servicios ofrecidos, su precio, condiciones de contratación y otras características relevantes de los mismos, y el deber de informarse responsablemente de ellos*", y al artículo 28 letra c) y d) de la citada Ley, el que dispone que "*Comete infracción a las disposiciones de esta ley el que, a sabiendas o debiendo saberlo y a través de cualquier tipo de mensaje publicitario induce a error o engaño respecto de: c) las características relevantes del bien o servicio destacadas por el anunciante o que deban ser proporcionadas de acuerdo a las normas de información comercial; d) El precio del bien o la tarifa del servicio, su forma de pago y el costo del crédito en su caso, en conformidad a la normas vigente;*" traduciéndose en una vulneración a los principio de veracidad. Que en razón de ello se acogerá la denuncia de fs. 17 y siguientes, dictándose sentencia condenatoria.-

Por estas consideraciones y teniendo presente lo dispuesto en la ley N°18.287 y N°19.496, se declara:

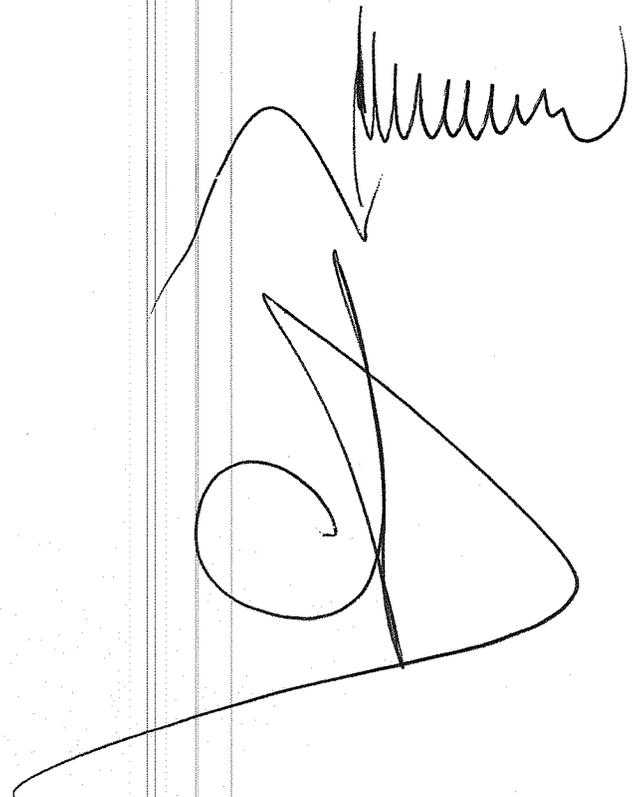
Que se acoge la denuncia de fs. 17 y siguientes y se condena a **DEPORTES SPARTA LIMITADA**, cuyo nombre de fantasía es "**NEW BALANCE**", representada legalmente por **SEBASTIÁN MORALES JAUREGIBERRY**, ignora profesión u oficio, ambos domiciliados en Av. Kennedy N° 5682, comuna de Vitacura., a pagar una multa ascendente a la cantidad de 15 (quince) Unidades Tributarias Mensuales a beneficio fiscal, por infringir los artículos 3 letra b) y 28°, ambos de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, con costas, en cuanto haber ofrecido y publicitado dos productos en el evento CyberMonday llevada a cabo en el mes de noviembre de 2017, cuyo precio era igual o superior al ofrecido y publicitado días antes a la

realización del mismo, vulnerando el principio de veracidad en la información e incurriendo en publicidad engañosa, en los términos ya explicitados precedentemente.-

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES PERSONALMENTE O POR CÉDULA.-
DECTADA POR SERGIO VILLALOBOS RÍOS, JUEZ TITULAR.-

Causa rol: 634.810-7.-

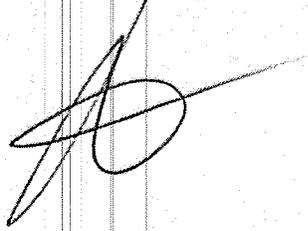
1115
C. G.
P. G.

A large, stylized handwritten signature or scribble in black ink, consisting of several overlapping loops and lines, positioned in the center-right of the page.

Vitacura, once de septiembre de dos mil dieciocho.-

Certifico en mi calidad de Secretaria Abogado del Tribunal Subrogante, que la sentencia de autos se encuentra ejecutoriada.-

✓ 122
autos
mich.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'A' followed by a horizontal line extending to the right.

ORDEN DE INGRESO MUNICIPAL

| | |
|-----------|----------------------------------|
| NOMBRE | DEPORTES SPARTA LTDA |
| DOMICILIO | Av. Presidente Kennedy 5682 |
| TRIBUTO | MUJIAS J.P.L. A BENEFICIO FISCAL |

| | |
|---------------|-------------|
| PREFOLIADO | 1117351 |
| FOLIO INTERNO | |
| RUT | 76074938-9 |
| COMUNA | VITACURBA |
| | 1 634810/18 |

Causa : 2018-634810-1 Infraccion : SERNAC Fecha Infrac. : 01/02/2018 Actuario: 4

UNIDAD GIRADORA

| | |
|---------------------|-------------------------|
| FUNCIONARIO GIRADOR | Romina A. Chaui Morales |
| UNIDAD GIRADORA | 16/10/2018 |
| FECHA DE EMISIÓN | 23/10/2018 |
| | VENCIMIENTO DEL PAGO |
| | 720.240 |
| | TOTAL A PAGAR |

Firma y Timbre del

PAGADO
\$720.240 S. ICH
405
Caja de Cobros del
Cajazdpc 6964687
11/10/2018